

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2017-00253-01**
Demandante: **SANDRA PATRICIA NAVARRO TOVAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
“COLPENSIONES”
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala, la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

La Sala Segunda de Decisión, en sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, modificó los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de 26 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de declarar que la sucesión de la señora Yineth Navarro (q.e.p.d.) tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconozca el derecho pensional ordenado a la causante en Resolución GNR 374656 del 7 de diciembre de 2016, condenando a la entidad demandada a pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 1 de enero de 2016; revocando el numeral segundo para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación contra el proveído mencionado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSIDERACIONES

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *«el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, **tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas**, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.»*¹» (Resalta de la Sala).

Para que se conceda el recurso extraordinario de casación, la Ley señala los siguientes requisitos: *i)* se trate de sentencia dictada en proceso ordinario, *ii)* que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación, *iii)* que exista interés para recurrir y, *iv)* que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) el valor del salario mínimo mensual legal para el año 2021, el cual se tendrá en cuenta por la fecha de la sentencia de segunda instancia. Por tanto, para este proceso, los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ascienden a la suma de \$109.023.120, cuantía mínima exigida por la norma citada.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la cuantía del interés para recurrir en casación, debe ser determinada por el agravio causado con la sentencia objeto de recurso extraordinario, el que en este asunto puede determinarse para la demandante por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, consistentes en el cálculo de las mesadas causadas en favor de la sucesión, que en primera instancia fueron consideradas desde el 1° de julio de 1994 al 2 de diciembre de 2015, pero que conforme se motivó en el fallo proferido por la Sala, en realidad corresponden a las percibidas entre el 9 de noviembre de 2015 y el 1° de enero de 2016.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De esta manera, para establecer el interés jurídico del recurso se realizó la liquidación del valor de las pretensiones invocadas de la siguiente forma:

MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
1994	7	\$98.700	\$690.900
1995	14	\$118.934	\$1.665.076
1996	14	\$142.125	\$1.989.750
1997	14	\$172.005	\$2.408.070
1998	14	\$203.826	\$2.853.564
1999	14	\$236.460	\$3.310.440
2000	14	\$260.100	\$3.641.400
2001	14	\$286.000	\$4.004.000
2002	14	\$309.000	\$4.326.000
2003	14	\$332.000	\$4.648.000
2004	14	\$358.000	\$5.012.000
2005	14	\$381.500	\$5.341.000
2006	14	\$408.000	\$5.712.000
2007	14	\$433.700	\$6.071.800
2008	14	\$461.500	\$6.461.000
2009	14	\$496.900	\$6.956.600
2010	14	\$515.000	\$7.210.000
2011	14	\$535.600	\$7.498.400
2012	14	\$566.700	\$7.933.800
2013	14	\$589.500	\$8.253.000
2014	14	\$616.000	\$8.624.000
2015	13,07	\$644.350	\$8.421.655
TOTAL			\$113.032.455

MESADAS RECONOCIDAS SEGUNDA INSTANCIA			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2015	2,73	\$644.350	\$1.759.076
2016	0,03	\$689.455	\$20.684
TOTAL			\$1.779.759

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Mesadas pretendidas	\$113.032.455
Mesadas reconocidas en 2 instancia	\$1.779.759
VALOR DEL AGRAVIO	\$111.252.695

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 111.252.695	\$ 908.626	120	122,44	2,44

En consecuencia, el interés que tiene la parte demandante para recurrir en casación corresponde a la suma de **\$111.252.695**, valor que supera la cuantía mínima exigida por la ley para acudir a este medio extraordinario.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de casación para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, interpuesto por la demandante SANDRA PATRICIA TOVAR NAVARRO contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral el 3 de febrero de 2021, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6dd9a6c4832ddfc642e78aa7b57374cafe748920c94fea3e20aa6c5c29b65e

Documento generado en 31/05/2021 02:57:34 PM